

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 51

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-07-2003

Título: QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE TECNOLOGO EN MEDICA NUCLEAR

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24846-A

Publicada el: 17-07-2003

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Medicina nuclear

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.150

Rollo: 529

Posición: 1889

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 17 DE JULIO DE 2003

Nº 24,846-A

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 51

(De 14 de julio de 2003)

“QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE TECNOLOGIA EN MEDICINA NUCLEAR.” PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS PAG. 4

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 51

(De 14 de julio de 2003)

Que reglamenta el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Medicina Nuclear

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Ejercicio de la Profesión

Artículo 1. La profesión de Tecnólogo en Medicina Nuclear será ejercida libremente en todo el territorio nacional, y estará sujeta a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. La profesión de Tecnólogo en Medicina Nuclear comprende la aplicación de técnicas de diagnóstico, tratamiento e investigación por imágenes a través del uso de equipo de cuantificación y de formación de imágenes procesadas por computadoras, utilizando moléculas radioactivas, como fotones, positrones u otros trazadores de desarrollo futuro, y de la utilización, preparación, clasificación, control de calidad, manejo, transporte intrahospitalario, inventario, depósito y desechos de material radioactivo de uso médico, en forma de radiofármacos o compuestos radioactivos en calidad de trazadores, en procedimientos en vivo e in vitro, bajo estrictas normas nacionales, en materia de protección radiológica.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/0.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

Artículo 3. Los profesionales Tecnólogos en Medicina Nuclear actúan aplicando sus conocimientos científicos, bajo indicación y supervisión de Médicos Especialistas en Medicina Nuclear.

Artículo 4. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ninguna persona podrá ejercer como Tecnóloga en Medicina Nuclear, en las instituciones de salud privadas o públicas, ya sean autónomas o semiautónomas, o en patronatos, sin haber obtenido su idoneidad expedida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

Artículo 5. Para que el Consejo Técnico de Salud expida el certificado de idoneidad para el libre ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Medicina Nuclear, los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña o extranjero con residencia en la República de Panamá.
2. Poseer diploma de Tecnólogo en Medicina Nuclear o su equivalente título universitario, expedido por una universidad estatal o privada, nacional o extranjera, reconocida por el Ministerio de Educación o por convenios internacionales con el país de origen, sujeto a convalidación de estudios por la Universidad de Panamá, y que dicho título haya sido obtenido después de un periodo de estudios universitarios no menor de tres años.
3. Presentar poder y solicitud mediante apoderado legal ante el Consejo Técnico de Salud.

Capítulo II

Asociación Nacional de Tecnólogos en Medicina Nuclear

Artículo 6. La Asociación Nacional de Tecnólogos en Medicina Nuclear recomendará al Consejo Técnico de Salud la aprobación de las solicitudes de idoneidad y lo relacionado con el libre ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Medicina Nuclear, a través de un representante gremial que eventualmente será solicitado por el respectivo Consejo Técnico.

Capítulo III

Escalafón Salarial

Artículo 7. Los Tecnólogos en Medicina Nuclear al servicio del Estado tendrán derecho a un escalafón salarial, el cual será convenido entre los gremios de Tecnólogos en Medicina Nuclear y las autoridades correspondientes. Este escalafón podrá formar parte de la Ley General de Sueldos de los Servidores Públicos.

Artículo 8. Los Tecnólogos en Medicina Nuclear al servicio del Estado se registrarán por las normas de la carrera administrativa o la carrera pública que corresponda, de acuerdo con su lugar de trabajo.

Artículo 9 (transitorio). Quienes hayan estado ejerciendo como Tecnólogos en Medicina Nuclear por un periodo continuo no menor de cinco años, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrán obtener su certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión ante el Consejo Técnico de Salud, de acuerdo con los requisitos del Consejo, dentro de un periodo no mayor de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

ALCIBIADES VASQUEZ VELASQUEZ

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE JULIO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 289-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **GERMAN GONZALEZ ARAUZ,**

vecino (a) del corregimiento de Guaca, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-130-2602, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0539, según plano aprobado Nº 406-05-18027, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 9519.16 M2, ubicada en Alto Majagua, corregimiento de Guaca, distrito de David, provincia de

Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Río Majagua.

SUR: Rosa Del Carmen Justavino, Pablo González Espinosa, Diomedes González.

ESTE: Rosa Del Carmen Justavino, río Majagua.

OESTE: Gerardo González, carretera. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Guaca y copias del mismo se entregarán al interesado para

que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 17 días del mes de junio de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-4455
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 290-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **DOMINGA**

LEY No. 51

De 14 de Julio de 2003

**Que reglamenta el ejercicio de la profesión de
Tecnólogo en Medicina Nuclear**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Ejercicio de la Profesión

Artículo 1. La profesión de Tecnólogo en Medicina Nuclear será ejercida libremente en todo el territorio nacional, y estará sujeta a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. La profesión de Tecnólogo en Medicina Nuclear comprende la aplicación de técnicas de diagnóstico, tratamiento e investigación por imágenes a través del uso de equipo de cuantificación y de formación de imágenes procesadas por computadoras, utilizando moléculas radioactivas, como fotones, positrones u otros trazadores de desarrollo futuro, y de la utilización, preparación, clasificación, control de calidad, manejo, transporte intrahospitalario, inventario, depósito y desechos de material radioactivo de uso médico, en forma de radiofármacos o compuestos radioactivos en calidad de trazadores, en procedimientos en vivo e in vitro, bajo estrictas normas nacionales, en materia de protección radiológica.

Artículo 3. Los profesionales Tecnólogos en Medicina Nuclear actúan aplicando sus conocimientos científicos, bajo indicación y supervisión de Médicos Especialistas en Medicina Nuclear.

Artículo 4. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ninguna persona podrá ejercer como Tecnóloga en Medicina Nuclear, en las instituciones de salud privadas o públicas, ya sean autónomas o semiautónomas, o en patronatos, sin haber obtenido su idoneidad expedida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

Artículo 5. Para que el Consejo Técnico de Salud expida el certificado de idoneidad para el libre ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Medicina Nuclear, los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña o extranjero con residencia en la República de Panamá.
2. Poseer diploma de Tecnólogo en Medicina Nuclear o su equivalente título universitario, expedido por una universidad estatal o privada, nacional o extranjera, reconocida por el Ministerio de Educación o por convenios internacionales con el país de origen, sujeto a convalidación de estudios por la Universidad de Panamá, y que dicho título haya sido obtenido después de un periodo de estudios universitarios no menor de tres años.
3. Presentar poder y solicitud mediante apoderado legal ante el Consejo Técnico de Salud.

Capítulo II

Asociación Nacional de Tecnólogos en Medicina Nuclear

Artículo 6. La Asociación Nacional de Tecnólogos en Medicina Nuclear recomendará al Consejo Técnico de Salud la aprobación de las solicitudes de idoneidad y lo relacionado con el libre ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Medicina Nuclear, a través de un representante gremial que eventualmente será solicitado por el respectivo Consejo Técnico.

Capítulo III

Escalafón Salarial

Artículo 7. Los Tecnólogos en Medicina Nuclear al servicio del Estado tendrán derecho a un escalafón salarial, el cual será convenido entre los gremios de Tecnólogos en Medicina Nuclear y las autoridades correspondientes. Este escalafón podrá formar parte de la Ley General de Sueldos de los Servidores Públicos.

Artículo 8. Los Tecnólogos en Medicina Nuclear al servicio del Estado se regirán por las normas de la carrera administrativa o la carrera pública que corresponda, de acuerdo con su lugar de trabajo.

Artículo 9 (transitorio). Quienes hayan estado ejerciendo como Tecnólogos en Medicina Nuclear por un periodo continuo no menor de cinco años, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrán obtener su certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión ante el Consejo Técnico de Salud, de acuerdo con los requisitos del Consejo, dentro de un periodo no mayor de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

Alcibíades Vásquez Velásquez

El Secretario General Encargado,

Edwin E. Cabrera U.



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 051 DE 2003

PROYECTO DE LEY: 2002_P_041.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2003_05_27_A_PLENO.PDF

2003_05_28_A_PLENO.PDF